

## **HOMENAJE DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA AL BICENTENARIO DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS**

Juan Carlos Palmero

1. A comienzos del corriente año, el Instituto de Derecho Civil consideró necesario la organización de un acto público que tuviese como finalidad la recordación del fasto acontecimiento que significa el aniversario del bicentenario de la sanción del Código Civil francés de 1804. En este sentido, elevamos un petitorio a nuestras autoridades, lo que es bueno reconocer, tuvo inmediata acogida favorable disponiendo la celebración de esta reunión como público reconocimiento a un cuerpo legal que ejerciera tanta influencia y gravitación dentro del amplio universo que comprende el sistema continental de derecho privado.-

Importaría incurrir en una omisión injustificada dejar de recordar a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de nuestra Universidad Nacional de Córdoba, a través de la valiosa intervención de su Decano, decidió igualmente, adherirse y participar de esta iniciativa, para lo cual colaboró de manera amplia y generosa en la organización de un acto académico a celebrarse dentro de sus antiguos claustros, con la aspiración a ese entonces, de contar con la participación de algún representante del Gobierno de Francia a través de la invitación gestionada gentilmente por la Alianza Francesa de esta ciudad.-

Pese a los esfuerzos realizados, como así la buena voluntad y entusiasmo de las instituciones nombradas, impedimentos de orden personal del Prof. François Chabas – miembro correspondiente de esta Academia desde el año 1986- y distinguido profesor de derecho civil de la Universidad de La Soborna, el proyecto no pudo llevarse a cabo, circunstancias que conducen y concluyen en el presente acto con el firme propósito de concretar sin más dilaciones, este indiscutido homenaje, al que pretendemos asignarle la solemnidad y trascendencia que merece tan expresiva ceremonia.-

2. Resulta una actitud encomiable y hace bien esta Academia, el sumarse a los diversos homenajes que se han venido efectuando en diversos países occidentales con motivo del aniversario de la sanción del *Códe* de Napoleón, a no dudar, la más grande obra cultural de la era moderna, cuyos efectos y benéficas influencias aún perduran a lo largo de dos centurias en el diario quehacer de millones de personas que han construido sus formas de vida al amparo de este monumento de sabiduría y punto de partida de la organización social, económica y familiar de los países donde hizo sentir su impronta e imperatividad.-

Los pueblos latinos, tan propensos a la recordación de las más diversas hazañas provenientes de la épica guerrera, o de las grandes construcciones del hombre dispersas por el mundo y que por su esplendor y belleza, merecen considerarse como verdades maravillas de la humanidad, parecen no haber tomado debida conciencia sin embargo, de esta formidable expresión de arquitectura social, capaz de fijar los parámetros y puntos de partidas básicos para la convivencia civilizada, sea entre ciudadanos de una misma nación, sea en función de su incuestionable poder de emulación sobre otras circunstancias del universo que siguieron la luz de su brillante derrotero.-

Estamos refiriéndonos señores, nada menos que al Código de Napoleón, considerado en forma unánime como el faro descollante que iluminó el siglo diecinueve y transformándose en razón de su fuerza cultural y gravitación científica, en el ordenamiento normativo de mayor influencia respecto de la ordenación y disciplina de los comportamientos de las personas en sus relaciones privadas, tanto para Francia, como para el resto de los países del mundo.-

Por ello, no concebimos la maneras de olvidar, disminuir o desatender de cualquier manera, su incuestionable repercusión civilizadora como consecuencia de disponer de un plexo normativo completo, sobre la base de la axiología libertaria inferida de los acontecimientos revolucionarios que pusieron fin a milenios de dominación monárquica sobre los grandes ideales de libertad, igualdad y fraternidad, todo ello unido a una técnica legislativa correcta y armoniosa entre las viejas costumbres nacidas por la fuerza y personalidad de los pueblos galos por un lado, el derecho romano por el otro, y a lo que debe agregarse las exigencias derivadas del tráfico de ese entonces que ya se insinuaba desde la línea del horizonte, como de tiempos propios de la modernidad actual.-

La celebración que hoy nos congrega alrededor de la mesa de esta importante Corporación Académica del interior del país, tiene entonces el augusto propósito de rendir un público homenaje, a un código señero y fundante, que fue capaz de dividir las aguas de la historia del derecho privado universal y que cualquiera sea la escuela o la doctrina que se adopte

para la explicación de una determinada institución, se deberá siempre utilizar como punto de partida a este formidable precedente que actúa como cimiento científico del derecho moderno y del sistema de libertades jurídicas y económicas de nuestra era.-

Sean entonces, estas primeras palabras, de emocionada recordación y agradecimiento sincero, por todo lo que este código fue capaz de gravitar en el progreso de las ciencias jurídicas y de los conceptos morales de nuestro tiempo, que resultarían de imposible comprensión, si no fuese precisamente a la luz de sus aportes y enseñanzas.-

3. Dividiremos esta exposición en tres enfoques diferentes a saber: primeramente, nos ocuparemos de efectuar una breve referencia a la historia de su sanción y entrada en vigencia en los comienzos del siglo diecinueve; luego, pasaremos a enumerar los grandes legados que efectuará a la humanidad, para por fin, tomar conciencia del grado de influencia y gravitación que tuvo como fuente del derecho privado nacional en general y de nuestro código civil en particular.-

4. Breve referencia histórica a la sanción y entrada en vigencia del Código Civil francés de 1804.-

El período de tiempo comprendido entre la Baja Edad Media y la Revolución Francesa de 1789, se lo caracteriza y conoce como el “antiguo derecho” (*l'ancien droit*), que estuvo signado por una gran dispersión legislativa debido a que convivieron al mismo tiempo y según las distintas regiones de que se tratara, las costumbres propias o atinentes al pueblo galo, con el derecho romano escrito en el *Corpus Iuris Civilis* y sus diversas manifestaciones conocidas hasta ese momento.-

Esta diversidad se acentuaba según el espacio geográfico que se tratase, estableciéndose una separación en función de los límites que demarcaba el trazado de una línea imaginaria que se extendía desde la ciudad de Ginebra, hasta el río Charente, quedando de esta forma dividida la parte meridional, regida principalmente por el “*droit coutumer*” y la septentrional, por el derecho clásico universal, de raigambre romana.-

Como se podrá apreciar fácilmente, la coexistencia de este sistema de dualidad normativa antes mencionado, a lo que debía agregarse la carencia de mecanismos precisos que clarificaran un sistema de división consolidado, introducía una gran incertidumbre e inseguridad en el tráfico, a punto tal que llegaba a dificultar la unidad nacional y por consiguiente, la autoridad misma de la corona y la gobernabilidad del país.-

Los inconvenientes que se inferían de esta situación, como así los graves problemas derivados de esta suerte de atomización del derecho vigente, provocaron la iniciación de un largo proceso de consolidación, armonización y unificación del derecho privado francés, cuya brillante culminación lo constituye a no dudarlo, el Código Civil de 1804, pero que vale la pena señalar, no habría sido jamás posible sin que se hubiese transitado este importante camino que fue preparando y despejando las bases mismas y puntos de partida para la ulterior sanción del ordenamiento homenajado.-

Es más, ni aún de la mano o bajo el amparo del poder político más formidable –que sin ninguna duda lo disponía Napoleón -, habría sido factible llevar adelante una obra jurídica de esta calidad y solidez, sin haber cumplido con anterioridad estas exigencias derivadas de la ciencias jurídicas, que demandan en forma inevitable y como tarea anterior a la sanción de los códigos históricos, la clarificación técnica del derecho vigente, sea el que proviene de las viejas costumbres provinciales y/o regionales, o del fenómeno de recepción del derecho romano, como normas escritas asimiladas en la evolución histórica de la Nación.- No debe extrañarnos entonces que sólo un año después de haberse producido el acontecimiento político que impulsa su concreción legislativa, los constituyentes deciden el 5 de julio de 1790 que “las leyes civiles serán revisadas y reformadas, debiendo sancionarse un código general dotado de leyes simples, claras y apropiadas a la Constitución”, ambición que por rara paradoja consigue el nuevo orden de la República pese a los esfuerzos y ensayos efectuados durante los largos siglos de la monarquía”.-

En esta larga evolución del “*ancien droit*” que se prolonga hasta la sanción del *Códe*, sin ninguna pretensión de enumerar todas las iniciativas, cabe poner de relieve algunos hitos que por gravitación e importancia, constituyeron los escalones imprescindibles y necesarios para la concreción del Código de Napoleón y que pasamos a enumerar seguidamente, a saber:

(i) La Ordenanza conocida como MONTILS LES TOURS, del año 1454, dictada por CARLOS VII se propuso fundamentalmente, tomar un conocimiento preciso de las costumbres de ese tiempo – lo que en nuestros días se conoce como un estudio de campo- con el propósito de arrojar certidumbre en la resolución de los conflictos y despejar las leyes en plena vigencia con capacidad de servir como instrumentos legales en miras a la resolución de los conflictos entre particulares.-

(ii) Poco tiempo después LOUIS XI promovía nuevamente llevar adelante un proceso de armonización del derecho privado de forma tal de poder llegar a una sola costumbre, a lo que debía agregarse la solución de otro de los problemas diarios que dificultaba las transacciones

económicas como lo constituye un sistema unitario de pesos y medidas, lo que debía hacerse sobre un metodología basada en un “*beau livre*”, esto es un sólo texto legal capaz de abarcar la totalidad de la problemática privada.-

Los esfuerzos y las iniciativas relacionadas de los siglos XV y XVI no alcanzaron los propósitos enunciados y menos aún los efectos esperados y tal como señala el profesor de la Universidad de Toulouse Jean Lous GAZZANIGA, en su trabajo “*Le Códice avant le Códice*” “provocaron el efecto contrario, profundizando las diferencias a través de un considerable incremento de la dispersión legal”’.

(iii) A la par de los antecedentes mencionados, aparecieron importantes reclamos de la doctrina expresados por distintos juristas que en razón de la importancia que tuvieron sus pensamientos y enseñanzas, no podemos omitir mencionarlos, mereciendo de esta manera una cita obligada los trabajos de RAOUL STIFANE y FRANÇOIS DE NEMON que a mediados del siglo XVI reclamaron con suma urgencia la inmediata creación de un “*droit comun*”, sobretodo frente a la disparidad de usos regionales o locales, como así la existencia de leyes escritas contrapuestas, todo ello por cierto, con el firme propósito de lograr la unificación en un texto ordenado capaz de comprender la totalidad de las costumbres francesas vigentes al momento de su recopilación.-

En esta misma orientación, el célebre jurista LOYSEL, en sus famosas “*Institutes coutumier*” de 1665, reclama hacer un esfuerzo de sistematización del derecho privado, bajo la obediencia de una sola autoridad, dato nada despreciable, sobretodo porque saca a la luz la necesaria coincidencia entre los requerimientos de la técnica científica, con las necesidades propias de un gobierno absolutista, que a la postre fueron los factores que llevaron a la sanción del Código de Napoleón.-

(iv) Como parte de este recorrido histórico de la consolidación del derecho antiguo francés, a partir del siglo XVII se dictaron una serie de ordenanzas reales de mucha significación entre las que conviene recordar por revestir una mayor importancia a Las Basílicas (“*Les Basiliques*” 1595), conocida también como el “Código de Enrique III”, o las dictadas en el año 1629, por el canciller MICHEL MARILLAC, que constituye en el decir de la doctrina una obra de considerable valor que se la conoce como el “CODE MICHOU”.-

(v) Dentro de esta evolución y a fines del siglo XVII, aparecen dos ordenanzas de gran importancia y que fueron dictadas la primera de ellas, por COLBERT, como ministro de LOUIS XIV (Ordonnace Civil de 1667), y un poco después, por el canciller de LOUIS XV, D` AGUESSEAU, jurista de gran formación técnica, lo que hizo que ambos precedentes

constituyeran significativos aportes a este proceso de unificación que a esta la altura de los acontecimientos, no tenía retorno, pues había avanzado de manera considerable en la preparación de la bases del futuro código civil.-

(vi) Otro punto de inflexión imposible de omitir, lo constituye la obra escrita por DOMAT en el año 1689, “ *Les lois civiles dans leur ordre naturel*” en la cual se elabora un importante trabajo de consolidación de las costumbres francesas de la época, y en razón de la solidez, profundidad y consistencia de este trabajo ha sido considerado desde un punto de vista estrictamente científico como la primer síntesis con calidad y rigor técnico del “*droit coutumer*” que lo ubica como precedente imprescindible de la legislación posterior.-

(vii) Por último y como brillante colofón de esta larga evolución, aparece POTHIER como el verdadero catalizador del derecho francés, quien en una labor propia de los grandes talentos, fue capaz de consolidar las normas con entidad suficiente como para transformarse en leyes civiles de ese momento, como así hacer desaparecer los obstáculos técnicos que aún permanecían impidiendo la consecución de la meta anhelada -que como se ha dicho reiteradamente-, consistió en la preparación técnica del plexo fáctico legal del sistema de derecho francés moderno que se exterioriza a través del Código de Napoleón.-

5. Hemos analizado hasta este momento, la situación existente con anterioridad al advenimiento de la Revolución de 1789. Conviene ahora analizar estos pocos años que corren hasta 1804, con la finalidad de tener una visión completa del proceso que llevó a lograr la unidad del derecho privado francés.-

Como dijimos con anterioridad, la Constitución de 1791 constituyó un precedente de significación ya que a través de su articulado se disponía con toda claridad la necesidad de la sanción de un código civil, lo que transformaba a este objetivo en una iniciativa de orden legal.

Más allá de algunos esfuerzos aislados, como el de CAMBACERES del año 1793, que llegó a elaborar un proyecto dotado de cierta organicidad ya que estaba compuesto de setecientos diecinueve artículos que regulaban distintos tópicos de las relaciones entre particulares, lo cierto es que esta iniciativa no llega a feliz puerto.-

Llegamos así al año 1800, cuando el Consulado, con la fuerte determinación de Napoleón, designa una Comisión técnica con el preciso encargo de redactar el nuevo código civil, la que estuvo integrada por los distinguidos magistrados TRONCHET, MALEVILLE, BIGOT de PREAMENEU y PORTALIS, quienes en el poco tiempo que va desde su designación hasta 1802, terminan elevando al Tribunado su proyecto completamente concluido, el que resulta en

definitiva aprobado por ley del 21 de marzo de 1804, fecha que constituye el punto de partida de este ordenamiento y que marca el aniversario que hoy convoca a este solemne homenaje.-

Como será fácilmente apreciable, ninguna autoridad política o influencia académica hubiera podido concretar este objetivo si no hubiese contado previamente con toda esta tarea de armonización y consolidación, ya que como dice PLANIOL, un código histórico no es el resultado de una escuela jurídica, ni el pensamiento iluminado de un científico o gobernante en particular, sino que se trata necesariamente de una obra colectiva, efectuada con el esfuerzo conjunto y encadenado de cada generación, como para conseguir un conjunto de normas sólidas, precisas y de suficiente consistencia técnica para cumplir sus funciones de arquetipo social e instrumento de convivencia civilizada entre los particulares.- Pero debemos destacar

igualmente, en homenaje a la verdad, que estos notables precedentes, contaron finalmente con la fuerza moral y la firme determinación de NAPOLEON, quien en mérito a su fuerza política y genialidad personal, supo imprimir al proyecto el impulso final que requerían las circunstancias para la concreción de la tan anhelada unificación de la legislación civil francesa, todo ello sin perjuicio de sus invalorable aportes individuales para efectuarle los ajustes necesarios de forma tal que la norma alcanzase una adecuada inserción en la realidad, situación que por otra parte, resulta puesta de relieve por innumerables referencias que aluden a esta permanente comunicabilidad entre la ley y su indubitable talento.-

En definitiva, señores, esta notable combinación entre los beneficios de la técnica, -como expresión de una cultura histórica -, y el poder indiscutible de Napoleón, dieron al mundo el más formidable instrumento de convivencia que haya contado las naciones a partir del advenimiento de los tiempos modernos.-

6. Legado universal del Código Civil francés a la ciencia jurídica de nuestros días.-

Tal como lo manifestáramos con anterioridad, el segundo aspecto de este homenaje consiste en poner de relieve el legado que el *Códe* de 1804 aportó a la ciencia jurídica de nuestros días, como así al derecho universal en su conjunto.-

Corresponde señalar, en primero lugar, que recién a partir de esta importante codificación decimonónica, se transforma por primera vez en ley escrita y a través de un cuerpo sistemático y cerrado de normas, la totalidad de la problemática que atañe al derecho privado en su conjunto, que hasta ese momento, se había venido aplicando en función de las de viejas costumbres nacionales o regionales o los preceptos romanos que en esa época mostraban una gran dispersión e imprecisiones técnicas que hacían difícil prever su utilización efectiva.

Aunque en los tiempos actuales resulte difícil comprender la magnitud de este esfuerzo, la conversión a preceptos normativos y a su vez organizados en función de una sistemática técnica, de todos los conflictos que se suscitan entre particulares, constituye a no dudarlo un mérito digno de acordarle la debida significación, ya que ello importó el despegue de la ciencia del derecho en lo que hace a una serie de posiciones de las que no hubo retroceso de ahí en adelante.-

Al poder resolverse un conflicto sobre el enunciado de un texto legal sancionado con anterioridad, con relación a cualquiera de los grandes problemas atinentes a esta disciplina, como ocurre con el contrato, la propiedad, las obligaciones, el matrimonio, o el régimen sucesorio, se genera un significativo avance en materia de seguridad respecto del tráfico diario de las acciones, ya que de esta manera, la solución de justicia se aparta en forma definitiva de los criterios individuales o de la mera apreciación de los magistrados, para concluir resuelta en definitiva por las palabras de la ley positiva, que se convierte en fórmula única de resolución de diferendos.

La certeza que emana del derecho positivo, constituye el triunfo de la interpretación legal, por sobre el arbitrio personal del monarca o el magistrado que aplicaba hasta ese entonces el derecho natural a través de una hermenéutica completamente libre de cualquier exigencia o rigor de encuadramiento, o lo que resulta bastante parecido, cuando se dirimía una cuestión en función de preceptos o reglas asentadas en los usos locales o preceptos del derecho común que fueron quedando vigentes a través de los tiempos, pero dotados de un alto grado de incertidumbre respecto a su aplicabilidad para un caso en particular.-

El positivismo que se instaura a partir del Código Civil francés, hace realidad los nuevos vientos de la República, que instan a los hombres ser esclavos de la ley, para evitar serlo de los reyes, gobernantes o de cualquier otro mecanismo hermenéutico laico o religioso que los sometían a criterios personales o individuales de los magistrados.-

En definitiva, entonces, a partir del ordenamiento homenajado, el derecho civil llega a ser abarcado disciplinariamente como un todo a través de la prolija descripción de sus más diversas instituciones, situación que infiere importantes implicancias tanto en el campo estrictamente científico como así respecto del moral o axiológico, mérito que corresponde resaltar como parte del legado histórico aportado al derecho universal.-

7. En otro sentido y dentro de esta misma orientación, el haber constituido la piedra basal, como así el más importante exponente escrito para la conformación del sistema



*continental* de derecho privado de raigambre latina, lo contraponen al del *common law* o derecho consuetudinario de linaje sajón, otorgándole un nuevo blasón que puede lucir orgullosamente a través del paso de los siglos, pues la evolución posterior demostró notable predominio de las normas escritas por sobre las consuetudinarias, tanto en lo que hace a las legislaciones nacionales como así respecto de las comunitarias o internacionales.-

También tuvo especial gravitación en la discusión mantenida a mediados del siglo XIX entre juristas de la talla de SAVIGNY o THIBAUT, respecto de la conveniencia de la codificación ya que por ser el más significativo precedente existente hasta ese momento, llega a influir en el debate aportando convincentes argumentos respecto del funcionamiento y alcance hermenéutico de un cuerpo sistemático y cerrado de leyes ordenado función de un método preestablecido a estos efectos.-

De esta manera entonces, cabe igualmente identificar como legado propio del Código Civil francés, el haber sido la piedra angular del sistema continental de derecho privado que hoy comprende a la mayoría de los países que recibieron la influencia del ordenamiento galo, como así haber prestado señalados servicios a la causa de la codificación frente otros sistemas abiertos que no han tenido aceptación alguna en los tiempos actuales.-

8. Como es de todos conocidos, las grandes fórmulas o estándares jurídicos que presiden las diversas soluciones de justicia del derecho privado actual, se construyeron antiguamente en la época de los romanos, cuyos pretores tuvieron la habilidad de simplificarlas en simples brocados dotados de un muy amplio significado técnico y plasticidad interpretativa, pero que a la postre, implicaba la explicitación cierta de la visión ética o axiología social de esta disciplina normativa a través de las concreciones prácticas de los diversos supuestos alcanzados por las normas en particular.-

El famoso “*suum quique tribuere*”, o sea la vieja definición de Justicia como el “dar a cada uno lo suyo”, vive y se realiza a través de figuras autónomas según la institución de que se trate, pues no es lo mismo si se analiza su influencia dentro del régimen de los contratos, como si por el contrario, se lo hace desde la perspectiva de la propiedad o en definitiva, a la luz de los derechos y deberes de los cónyuges dentro del régimen del matrimonio.

La fórmula general indicada en el párrafo anterior, revestía una factura técnica impecable que le otorgó la capacidad de perdurar a través de los siglos sin que nadie se hubiese atrevido a intentar siquiera su substitución o cambio y de esta manera llega a los nuevos

ordenamientos, cuya tarea consiste en hacerla vivir en situaciones concretas o a través de instituciones absolutamente puntuales.-

Es al Código de Napoleón que corresponde reconocerle el mérito indiscutible de haber sabido traspolar esos enunciados generales de justicia conmutativa que habíamos heredado desde la antigüedad según la tradición judeo-cristiana, a situaciones específicas y concretas del mundo contemporáneo, tal como ocurre verbigracia dentro del régimen de los contratos, cuando para reconocer la fuerza obligatoria de la autonomía de la voluntad, se expresa sin ningún tapujo en el Art. 1134, que las convenciones derivadas de la declaración común, “*debe ser equiparada a la que surge de la propia ley*”, de forma tal que voluntad y derecho se subsumen en una fórmula técnica legal que no ha sido posible superar a través del paso del tiempo y de los años, haciendo las veces de fuente directa de numerosos códigos posteriores y contemporáneos hasta la misma actualidad.-

Situación semejante aparece cuando se trata de definir en el art. 544 del *Códe*, nada menos que el derecho de propiedad, utilizándose verbos como el de “*gozar y disponer de las cosas de manera absoluta*”, figura que expresa con la exactitud de las palabras y la elocuencia de los principios, los alcances y contenidos del instituto que hace las veces de pilar de los derechos patrimoniales de los ciudadanos. Más allá de la concepción filosófica que abona esta definición, lo cierto es que el dominio, como facultad reconocida por la ley para ser titular de una cosa o un bien, recibe en este ordenamiento una concreción digna del mayor de los elogios, como así igualmente, constituye el precedente inmediato de numerosos dispositivos que con posterioridad, pretendieron legislar según los parámetros que estamos señalando.-

En el caso del matrimonio, si bien lo trata a la luz de una concepción estrictamente contractualista, lo cierto es que logra igualmente realizar significativos avances en lo que hace a los mecanismos prácticos de su regulación, sobretodo cuando tiene que establecer las diferencias que median entre las concepciones religiosas o confesionales, con las que responden estrictamente a una ética civil propia de las naciones que respetan una pluralidad cultural e ideológica de gran amplitud.-

Estos ejemplos, que podrían representar sólo aciertos redaccionales de los dispositivos recién comentados, importan además, una valiosa consideración de orden axiológico, porque no cabe ninguna duda que la positivización de tales derechos a través de fórmulas escritas y sistemáticas tan precisas y correctas, se transforman en verdaderas murallas legales para la defensa de los derechos de los ciudadanos, ya que a la par de la certeza derivada

de su implementación técnica, adquirieren la consistencia de verdaderas garantías de una jerarquía superior o constitucional.-

9. Hemos puesto de relieve los grandes aciertos científicos y axiológicos del ordenamiento motivo del homenaje que por cierto, explica su sobrevivencia a lo largo de doscientos años de plena vigencia, pese a las profundas mutaciones y variantes históricas acaecidas durante su prologada existencia. Pero debe destacarse igualmente, porque no se trata de una virtud que la apreciemos en todos los supuestos, la claridad y precisión gramatical de sus textos, no exentos de cierta “*elegantia iuris*”, como reclamaba nuestro querido amigo y maestro el Dr. Héctor J. Cámara, cuando debía abocarse a interpretar normas actuales que por su complejidad idiomática podrían equipararse a las dificultades que ofrece un jeroglífico de la antigüedad.

RADBRUCH recuerda que literatos franceses de la época comentaban que leían diariamente los distintos pasajes y preceptos del *Códe*, porque más allá de su significación estrictamente normativa, estaba dotado de una belleza literaria que podía apreciarse y gozarse al margen de sus funciones específicas como instrumento de convivencia social y económica del país.

Es que un buen libro (*beau livre*) como aspiraba Luis XI no sólo requiere la existencia de un código dotado de correctas y adecuadas soluciones de justicia, sino que también debe estar dotado de claridad interpretativa, exento de casuismo y de todo otro defecto capaz de afectar su servicio para la organización de la convivencia pacífica entre los ciudadanos.-

10. No podríamos dejar de tratar aunque sea de manera superficial, el equilibrio que demostró el Código de Napoleón, para armonizar las instituciones propias del derecho positivo –explicitadas en normas legales-, con las que corresponden a la equidad o al derecho natural –generalmente no escritas y manifestadas como prerrogativas de los magistrados-, situación que no siempre es posible lograrla en razón de su dificultosa implementación, sobretodo si se tiene en cuenta el tiempo en que este ordenamiento fuera sancionado como así la carencia de los beneficios que se infieren de la disponibilidad de una parte general donde se establecen normalmente este tipo de soluciones.-

De esta manera, ante la imperatividad que tienen los magistrados de administrar justicia en todo supuesto que sea sometido a su disposición, y frente a casos de laguna o inexistencia de un precepto específico que de solución al caso en cuestión, el código civil francés

reenvía al magistrado a encontrar soluciones de justicia en base al derecho natural, la equidad y los principios generales del derecho, estableciendo los puentes de comunicación interpretativa entre el reino estricto de la ley y con el la moral o de los valores capaces de dar fundamento a un sistema positivo.-

11. Por último y para concluir con el legado a la ciencia jurídica universal que ha efectuado el Código Civil francés, merece un elogio especial los mecanismos como se construyeron los grandes principios legales sobre los que se asienta fundamentalmente el derecho patrimonial, que según nuestro punto de vista, constituye la razón por la cual haya sobrevivido en el tiempo, pese los grandes cambios y modificaciones de todo orden experimentadas en la sociedad francesa desde la fecha de su sanción hasta el presente.-

Basta leer el Libro de Homenaje publicado en el año 1904 con motivo del centenario, para advertir las críticas provenientes de las más diversas corrientes de pensamiento que se quejaban de tener un código que por su particular filiación ideológica, resultaba incapaz para asimilar los cambios experimentados por la sociedad a fines del siglo diecinueve y principios del veinte, generando de esta manera, una suerte de valladar obstativo al progreso económico y social de la nación. Algo así como que la vejez de sus reglas, le impedían adecuarse a las exigencias derivadas de un tráfico exigente y en permanente modificaciones.-

La inexactitud de tan erróneos augurios, lo constituye sin ninguna duda, el advenimiento de este nuevo aniversario que agrega una centuria más a su permanente vigencia histórica, sin que Francia se haya visto impedida de ninguna manera en seguir la evolución de los tiempos modernos y lo que resulta más importante aún, asimilar la existencia de un derecho supranacional que no le ha causado problemas a su permanente vigencia.

Los códigos históricos, aquellos que nacieron con un país y sirvieron a la afirmación de su individualidad independiente, están dotados de principios que receptan las grandes fórmulas de justicia universal, que bajo ningún concepto se modifican o alteran por obra del paso del tiempo, permitiendo las interpretaciones provenientes de las diversas circunstancias como modalidad de constante adecuación a los requerimientos del tráfico.

Este ejemplo debería tenerse muy en cuenta en nuestro país, frente a iniciativas que han pretendido desmerecer la actualidad y vigencia de nuestro ordenamiento civil de 1871, que fue capaz de otorgar consistencia y unidad a nuestra Nación a través de los tiempos y que por ello, conforma un instrumento histórico insustituible por revestir las características derivadas de su particular idiosincracia.-

12. Legado del código civil francés al derecho privado nacional y al Código Civil de 1871 en particular.-

¿ Cuales serían las principales conclusiones respecto de la influencia que tuvo el Código Civil francés, sobre nuestro ordenamiento patrio ?

El primer interrogante que resulta casi imprescindible formular, es si nos encontramos frente a aquellos supuestos tan frecuentes durante el siglo XIX donde la gravitación del *Códe* alcanzó niveles de tanta intensidad, que debería ser considerado como una auténtica reproducción científica o simplemente su copia, tal como sucediera en países dotados de mucho más desarrollo de su cultura jurídica que la Argentina de ese entonces.-

Basta pensar en este sentido, en el Código Civil italiano de 1865, el que podría ser considerado sin temor a incurrir en exageración alguna, como un verdadero doble de la legislación gala, todo ello, por cierto, con un fuerte deterioro de su personalidad nacional, que fuera recién corregida muchos años después al momento de sustituirse completamente por el nuevo Código Civil de 1942.-

En consecuencia, estamos en condiciones de contestar esta pregunta inicial respondiendo en forma categórica **que nuestro ordenamiento civil, de ninguna manera puede ser catalogado como una superposición del *Códe***, ya que sin negar la gravitación científica que este derecho – al que llamaba *científico*, en contraposición al común o universal expresado por la vertiente hispano romana-, ejerciera sobre Vélez Sársfield, lo cierto es que el Código Civil argentino responde a una multiplicidad de fuentes -incluidas las genuinamente latinoamericanas-, que le otorgan una individualidad única e irrepetible.-

Son precisamente estos rasgos los que le han conferido el carácter de *código histórico*, por haber logrado consumir la más importante obra de consolidación del derecho patrio, a través de una armoniosa y equilibrada síntesis entre las corrientes romanas, los precedentes españoles, la legislación patria, a lo que debe agregarse, los precedentes latinoamericanos a través del las enseñanzas de Andrés Bello y Texeira de Freitas y por cierto, el Código Civil francés, conjuntamente con la doctrina derivada de sus comentaristas posteriores, circunstancias que sirvieron para permitirle una adecuada inserción a la realidad nacional, constituyendo la explicación lógica de su extendida sobrevivencia a través de los años y por más de una centuria.-

A poco tiempo de su sanción, algunos juristas como SEGOVIA, impresionados por la cantidad de citas y referencias que menciona Vélez Sársfield en sus notas con relación a este ordenamiento, elaboró una suerte de balance objetivo, manifestando que de los (2282) dos mil doscientos ochenta y dos artículos que posee el *Códe*, la mitad de ellos (1141), han sido tenidos en cuenta de manera directa en la redacción de algún precepto nacional y de ese número, (145) ciento cuarenta y cinco constituyeron una traducción literal.-

A su vez, si se tiene en cuenta que nuestra legislación civil se elabora casi cincuenta años después de 1804, resulta evidente e imprescindible considerar la influencia que sobre el mismo tuvieron los comentaristas del Código de Napoleón, sobretodo, respecto de las críticas y observaciones que aparecieron luego de los primeros años de su puesta en funcionamiento, a punto tal que de la obra de los profesores Ch. AUBRY et Ch. RAU "*Cours de Droit civil français*", en su tercera edición, se tomaron alrededor de setecientos artículos (700), todo ello, sin perjuicio de otros autores, como el tratado de K.S. ZACHARIAE de 1808, comentada por S. MASSE y Ch. VERGE y publicada en Paris en el año 1860, de la que se obtuvieron en el orden de sesenta (60) citas.

Si a esta impresionante cantidad de preceptos inspirados en la legislación gala, se le adiciona la repercusión que ejercieran sobre nuestro ordenamiento, el pensamiento de juristas como TROPLONG, DEMOLOMBE, TOULLIER, DUVERGIER, MARCADE, LAURENT, MERLIN, DURANTON, DEMANTE, CHABOT, VAZZEILLES, MOURLON, podría de alguna manera servir para explicar estos comentarios que como señalamos, fueron vertidos muy al principio de la sanción de nuestro Código Civil.-

Sin pretender el desconocimiento de esta realidad y aunque los precedentes franceses hubiesen llegado a un número más elevado que los expresados precedentemente, la respuesta sería siempre la misma, en el sentido que no resulta correcto afirmar que el Código Civil argentino constituye una copia del francés, porque sus diferencias resultan esenciales, no sólo respecto a la conformación estructural del ordenamiento, sino también en todos aquellos puntos o núcleos centrales donde se distancia del mismo de manera sustancial y categórica.-

En un trabajo que presentamos en el año 1985 al Homenaje que la Universidad de Roma le rindiera al Dr. Dalmacio Vélez Sársfield, pusimos nuestro acento en marcar punto por punto, las distintas instituciones donde la legislación nacional se había separado de la solución gala, o lo que resulta más importante aún, la contradijo de manera específica.-

Baste recordar a estos efectos, nada menos que el método empleado para la organización de las leyes civiles y que fuera tomado de la genialidad de FREITAS, en función de

la doble clasificación de los derechos patrimoniales en personales y reales; el tratamiento unitario de la persona, como sujeto de derecho, con significativas diferencias en orden a la persona por nacer y a la personalidad jurídica o colectiva; la separación ontológica de las obligaciones y los contratos, que constituyen su fuente primordial; la implementación de la transmisión del dominio por el régimen de la tradición, dejando de lado el sistema consensualístico francés; la concepción del matrimonio como una institución social y no como un simple contrato civil; el tratamiento sistemático de los demás elementos que componen una parte general, tales como la teoría del objeto o de las cosas y de los hechos y actos jurídicos y muchas otras diferencias más que su enumeración excedería los límites de esta exposición.

Quienes nos escuchan coincidirán con nosotros que resulta imposible desde un punto de vista estrictamente científico, llegar a conclusiones diversas a las que estamos considerando, ya que conviene reiterar en este sentido, que pese tratarse de ordenamientos que fueron sancionados en el mismo siglo, cada uno de ellos responde a mecanismos técnicos esencialmente diversos, con soluciones de justicia autónomas en razón de las respectivas circunstancias históricas e institucionales, circunstancias que bajo ningún concepto obstan a la riqueza y significación que la legislación gala ejerció como fuente del Código Civil.-

13. Una vez despejada esta primera aproximación, derivada de la inevitable e imprescindible comparación entre ambos códigos -cuyas recíprocas autonomías resultan fuera de toda duda o discusión-, cabe sin embargo considerar la influencia que el derecho francés ha proyectado sobre nuestra cultura jurídica y formas de vida que se reflejan claramente en el Código Civil de 1871.-

Es que cuando hablamos de esta otra perspectiva, ya no cuenta en forma aislada el Código de Napoleón de 1804, sino que debe agregarse el impresionante bagaje jurídico y acopio de sabiduría que se produjo a su alrededor debido a la obra de la jurisprudencia, la doctrina, la literatura especializada e incluso el derecho comparado, ya que con posterioridad a su sanción, se desencadena bajo su sombra y presencia un proceso de codificación universal donde la mayoría de los países dictaron sus propios ordenamientos.-

Un código no es sólo sus preceptos, ni tampoco un derecho privado en particular, debe ser considerado como algo estático, rígido e incapaz de mutar con los tiempos y las exigencias históricas propias y atinentes a la evolución natural de los pueblos. De igual forma que nuestro derecho civil de hoy, no es igual al de Vélez Sársfield, los precedentes franceses que se manejaron luego de la mitad del siglo XIX, no eran los mismos que los de 1804 al momento

de su sanción. Estamos convencidos que estos cincuenta años sirvieron para advertir los yerros e imprecisiones técnicas propias e inevitables de cualquier nuevo código, situación destacada por los propios comentaristas franceses y que sirvieron de sustento técnico para evitar repetirlos en la legislación civil nacional.-

En miras a la descripción de este fenómeno, nos viene al recuerdo aquellas enseñanzas de la psicología moderna, respecto de la influencia que ejercen los padres sobre sus hijos, como punto de partida o referencia respecto de la formación de su personalidad, en el sentido que aceptarán el ejemplo de sus mayores de manera positiva, o por el contrario, la rechazarán por juzgarlas inconvenientes, pero lo que nunca ocurrirá, es que puedan prescindir o ignorarlas totalmente.-

Algo semejante cabe expresar para concluir esta parte de nuestra exposición, relacionada con el legado del Código Civil francés al ordenamiento patrio ya que, más allá de las semejanzas o diferencias respecto de aspectos técnicos o axiológicos de los mismos, lo cierto es que el derecho francés estuvo **presente de manera indubitable en la mente y en el espíritu de nuestra legislación nacional**, que como bien señalaba el Codificador, significaba el progreso científico de ese momento, circunstancias que quedan puestas de manifiesto tanto en la coincidencias, como así igualmente en las discrepancias o asimetrías.-

14. En base a lo expuesto precedentemente, Uds. comprenderán las razones por las que esta Academia dispuso rendir este sentido homenaje al Código Civil francés, ya que tanto la experiencia derivada de su sanción, como así las ciencias y doctrina que giraron a su alrededor, acompañaron de manera significativa nuestra organización nacional, constituyendo una fuente de sabiduría capaz de iluminar esa simbiosis necesaria con el derecho universal, que habíamos heredado de España, las costumbres nacionales, expresadas a través del derecho patrio y el pensamiento latinoamericano, todo ello en una formidable y armoniosa combinación que ha permitido su sobrevivencia por espacio de tiempo superior a una centuria.

Por ello, sea nuestro especial reconocimiento para Francia y su cultura, que lo queremos expresar de manera pública a través de la celebración de esta solemne ceremonia de homenaje, pues el ser recepcionarios de tan formidable aporte que nos hiciera el derecho galo, acercamos nuestras formas de vida, acentuando los rasgos positivos de la latinidad, nos enrolamos en el mismo sistema continental de derecho positivo y lo más importante aún, pudimos asumir los grandes ideales libertarios que aún resuenan en el himno de la Marsellesa,



de libertad, igualdad y fraternidad, valores que aún nos marcan los derroteros colectivos y constituyen el sostén filosófico de nuestra vida comunitaria.-

Ojalá que su ejemplo y trayectoria sirva para que ambas legislaciones perduren en los tiempos futuros y vivan con igual lozanía durante muchas centurias más, porque representan los grandes ideales universales de la cultura occidental, que los hace instrumentos permanentes e inmodificables de una pacífica y fecunda convivencia social.-